



## Contraloría General de la República

### División de Coordinación e Información Jurídica

<b>Dictamen</b>	<b>048065N01</b>			
<b>Estado</b>	Reactivado	<b>Nuevo</b>	NO	<b>Carácter</b> NNN
<b>NumDict</b>	48065	<b>Fecha emisión</b>	19-12-2001	
<b>Orígenes</b>	MUN			

#### Referencias

-

#### Decretos y/o Resoluciones

-

#### Abogados

fms

#### Destinatarios

contralor regional coquimbo

#### Texto

contraloria fiscaliza a las corporaciones municipales a que se refiere art/12 del dfl 1/3063/80 interior, en los terminos senalados en ley 10336 art/25 y ley 18695 art/134, pero no en los indicados en art/16 inc/2 de la ley organica de esta entidad de control. ello, porque dichas corporaciones son personas juridicas de derecho privado sin fines de lucro, que tienen por objeto administrar los servicios traspasados, constituidas con arreglo a las normas del libro/i titulo/xxxiii del codigo civil. enseguida, acorde mencionado art/25, a la contraloria le corresponde fiscalizar la correcta inversion de los fondos fiscales que cualquier persona o institucion de caracter privado percibe por leyes permanentes como subvencion o aporte del estado para una finalidad especifica y determinada con el objeto de verificar si esta se cumple. a su vez, conforme ley 18695 art/134 inc/1, este organismo de control debe sin desmedro de lo dispuesto en ley 10336 art/6 y art/25, fiscalizar, entre otras, a las corporaciones constituidas con arreglo al dfl 1/3063/80 interior, respecto del uso y destino de sus recursos. el citado art/134 amplio la atribucion que tenia esta entidad fiscalizadora en relacion a las personas juridicas de que se trata al no distinguir respecto del origen de sus recursos. en cambio, ley 10336 art/16 inc/2, otorga competencia a contraloria para fiscalizar las empresas o entidades publicas o privadas en que el estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tienen aportes de capital mayoritario o en igual proporcion, o, en las mismas condiciones, representacion o participacion, naturaleza que no poseen las corporaciones edilicias en analisis. lo anterior, pues si bien para cumplir sus objetivos perciben aportes y subvenciones de origen fiscal y municipal, estos no constituyen aportes de capital. lo expuesto, por cuanto el capital es un atributo exclusivo de las personas juridicas que persiguen fines de lucro. ademas, la representacion de la municipalidad en las entidades a que alude art/12 es minoritaria. lo precedente, ya que la presidencia de las mismas corresponde al alcalde respectivo y los directores no pueden ser mas de cinco, teniendo todos estos cargos la calidad de concejiles. asi, este organismo de control debe fiscalizar en los terminos dispuestos en ley 10336 art/25, los recursos que el ministerio de educacion entrego a corporacion municipal a titulo de "aporte suplementario por costo adicional" que contempla ley 19532 art/14 y siguientes y art/77 y siguientes del dfo 755/97 de dicha secretaria de estado. no obstante, esta entidad fiscalizadora no puede pronunciarse sobre la adjudicacion de la propuesta publica para la

adquisición de mobiliario escolar, en la cual corporación municipal utilizó los citados fondos. esto, ya que incidiría en el cumplimiento por parte de esa entidad edilicia de los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, lo que significaría un control de legalidad de los actos de una persona jurídica de derecho privado. en todo caso, como la referida corporación adquirió el mobiliario en comento a través de una licitación pública pese a no estar obligada a ello, con el objeto de asegurar una mayor transparencia y la participación de más proponentes, se impuso el deber de observar y respetar los reseñados principios, cuyo cumplimiento han de fiscalizar sus propios órganos competentes

### Acción

aplica dictámenes 1603/76, 29541/89, 32171/93, 1362/2000

### Fuentes Legales

dfl 2/19602/99 inter art/134 inc/1 dfl 2/99 inter art/134 inc/1 dfl 2/19602/99 desar art/134 inc/1 dfl 2/99 desar art/134 inc/1, cci lib/i tit/xxxiii dfl 1/3063/80 inter art/15, dl 3477/80 art/26 dto 755/97 educa art/77, dfl 1/3063/80 inter art/12

### Descriptor

fiscalización corporación municipal por contraloría

### Texto completo

N° 48.065 Fecha: 19-XII-2001

La Contraloría Regional de Coquimbo ha solicitado se emita un pronunciamiento que determine el sentido y alcance de los artículos 134 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y 16 de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, en relación con las facultades de fiscalización que este Organismo posee respecto de las Corporaciones Municipales.

De igual modo, ha remitido la presentación de don M. P., en representación de la Sociedad Torres y Poblete Limitada, mediante la cual solicita una investigación acerca de la adjudicación de la propuesta "Adquisición Mobiliario Escolar para Ingreso de la Jornada Escolar Completa, de Establecimientos Educativos Municipalizados de la Comuna de La Serena", convocada por la Corporación Municipal "Gabriel González Videla". Así también, en presentación de fecha 8 de marzo del año 2001, solicita que esta Contraloría General disponga se deje sin efecto la referida adjudicación, por no cumplir con las bases, al exceder el plazo existente para efectuar la adjudicación y beneficiar a un oferente que no realizó la mejor oferta económica.

Sobre el particular, como cuestión previa, cabe señalar que dicha corporación es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, cuya finalidad es administrar los servicios traspasados del área de educación, salud y atención de menores, constituida conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, al amparo del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, de Interior, agregado por el artículo 26 del decreto ley N° 3.477, de 1980.

Según lo dispuesto en el artículo 15 del citado D.F.L. N° 1-3.063, de 1980, la Contraloría General de la República fiscalizará las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere el artículo 12, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 25 de su Ley Orgánica.

Pues bien, el aludido artículo 25 de la Ley N° 10.336, establece que esta Contraloría General fiscalizará la correcta inversión de los fondos fiscales que cualesquiera persona o instituciones de carácter privado perciban por leyes permanentes a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada. Esta fiscalización tendrá por objeto establecer si se ha dado cumplimiento a dicha finalidad.

Asimismo, es menester considerar que la Ley N° 19.602 agregó el artículo 130 bis -actual artículo 134- a la Ley N° 18.695, cuyo inciso primero dispone que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 25 de la Ley N° 10.336, la Contraloría General fiscalizará las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, cualquiera sea su naturaleza y aquéllas constituidas en conformidad a este Título, con arreglo al D.F.L. N° 1-3.063, de 1980, de Interior, o de acuerdo a otra disposición legal, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo solicitar toda la información que requiera para ese efecto.

En este contexto, el dictamen N° 1.362, de 2000, concluyó que esta norma ha ampliado la atribución de control que tenía este Organismo respecto a las personas jurídicas de que se trata, al no distinguir la procedencia u origen de los recursos pertenecientes a ellas, según consta de su texto expreso, como asimismo de las actas de discusión del respectivo proyecto de ley.

Luego y en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 10.336 a las Corporaciones Municipales, corresponde señalar que dicha norma le otorga competencia a este Organismo para fiscalizar las empresas o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación, para los efectos de cautelar el cumplimiento de los fines de esas empresas, sociedades o entidades, la regularidad de sus operaciones, hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados y para obtener la información o antecedentes necesarios para formular un Balance Nacional.

Respecto de la Corporación aludida, sin perjuicio de existir una norma expresa que delimita el ámbito de fiscalización de esta Entidad Superior de Control, en cuanto al uso de los recursos fiscales o municipales -artículo 25 de la Ley N° 10.336- así como de los recursos propios -artículo 134 de la Ley N° 18.695-, es pertinente agregar que los supuestos jurídicos en que descansa el artículo 16 antes referido, no concurren respecto de la Corporación Municipal de la especie.

En efecto, la aludida Corporación Municipal, a fin de cumplir con los objetivos que le fija la ley, percibe aportes y subvenciones de origen fiscal y municipal, pero ellos no constituyen aportes de capital, ya que el capital es un atributo exclusivo de personas jurídicas que persiguen fines de lucro, o sea, de sociedades, y no de una corporación de derecho privado sin fines de lucro, como ocurre en este caso. (Aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 32.171, de 1993, 29.541, de 1989 y 1.603, de 1976).

Por otra parte, el artículo 12 del D.F.L. N°1-3.063, de 1980, de Interior, dispone que la presidencia de tales corporaciones le corresponde al Alcalde respectivo, quien podrá delegarla en la persona que estime conveniente y que el número de directores no podrá ser superior a cinco, siendo todos estos cargos concejiles, de suerte, entonces, que la representación del municipio en dicha entidad es minoritaria, por lo cual no concurren los supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N°10.336, siendo inaplicable a las personas jurídicas la materia del presente estudio.

En síntesis, la fiscalización que esta Contraloría ejerce sobre las Corporaciones Municipales como la de la especie, se limita al ámbito de atribuciones señaladas en el artículo 25 de la Ley N° 10.336 y 134 de la Ley N° 18.695 y no al señalado en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 10.336.

En el caso específico, habida cuenta de que -según los antecedentes tenidos a la vista- los recursos con los cuales la Corporación Municipal "Gabriel González Videla" financió el mobiliario escolar adquirido mediante licitación pública, correspondieron a recursos entregados por el

Ministerio de Educación a título de "aporte suplementario por costo adicional", de que tratan los artículos 4° y siguientes de la Ley N° 19.532 y 77 y siguientes del Decreto Reglamentario N° 755, de 1997, de Educación, en el marco de la implementación de la jornada escolar completa, no cabe duda que tales recursos tienen el carácter de fiscales, sujetos al régimen de fiscalización a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 10.336.

En virtud de lo expuesto y en cuanto a la presentación efectuada por don M. P., representante de la Sociedad Torres y Poblete Ltda., esta Contraloría General cumple con manifestar que es incompetente para pronunciarse al respecto, por incidir en el cumplimiento por parte de la Corporación Municipal mencionada de los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, lo que importaría un control de legalidad de los actos efectuados por una persona jurídica de derecho privado, facultad que este Organismo Superior de Control posee, únicamente, respecto de los Órganos y Servicios del sector público.

Lo anterior no obstante que, en el caso específico de que se trata, la aludida Corporación adquirió el mobiliario escolar mediante el procedimiento de propuesta pública, a fin de asegurar una mayor participación de oferentes y transparencia en el procedimiento, de lo cual se infiere que aun cuando no se encontraba obligada a llamar a licitación pública, desde el momento que así lo hizo, se obligó a respetar las bases aludidas, debiendo observar los principios antes enunciados, los cuales corresponderá fiscalizar a los órganos competentes de la propia Corporación Municipal y no a esta Entidad de Control.

La Contraloría Regional de Coquimbo deberá proceder a remitir fotocopia del presente dictamen a la Municipalidad de La Serena y a la Corporación Municipal "Gabriel González Videla".